



**PRESENTACIÓN DEL PLENO DE JUECES
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN LA PROVINCIA DE SAN JOSÉ DE OCOA**

**Viernes 30 de agosto de 2019, 11:00 a.m., Salón Padre Luis Quinn,
Palacio Municipal.**

**“Ocoa de pie: desde el padre Quinn hacia el Estado
social y democrático de derecho en la Constitución
dominicana”**

 Contenido:

- I. Breve relato del contexto**
- II. Del Estado Social y Democrático de Derecho:**
- III. Contexto histórico**
- IV. Recepción de la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho en la República Dominicana**
- V. Las garantías fundamentales**
- VI. Doctrina constitucional vinculante del Estado Social y Democrático de Derecho**

I. Breve relato del contexto

El Padre Luis Quinn, quien con sus obras y ejemplo llevó a la práctica los principios fundamentales para la construcción de un verdadero Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, la defensa de los derechos fundamentales y el trabajo dentro de un marco de justicia social, bienestar general y los derechos de todos y todas.

El padre Luis, conocido como “El protector de los pobres” nació en Newcastle, Inglaterra, el 12 de enero de 1929. De niño se fue a vivir a Toronto, Canadá y siendo estudiante en el St. Michael`s College School, sintió el llamado del sacerdocio misionero.

Ingresó en el seminario San Francisco Javier, de los misioneros Scarborough. Fue ordenado sacerdote por el cardenal McGuigan en diciembre de 1952, y asignado como sacerdote misionero en la República Dominicana en 1953.

Entre 1953 y 1965 estuvo asignado como párroco en varias localidades dominicanas. En 1965 asumió la dirección de la parroquia San José, de San José de Ocoa (Ocoa), donde se quedó durante los siguientes 42 años, hasta su muerte. Durante ese tiempo vivió en la "casa parroquial", una casita de madera junto a la parroquia, cuyas puertas estuvieron siempre abiertas, allí recibió, sin excepción, a innumerable cantidad de ciudadanos: desde los presidentes de la República Dominicana hasta el más humilde campesino.

En los 42 años que vivió en San José de Ocoa, realizó una activa y extraordinaria obra en favor de los derechos económicos, sociales, culturales y medio ambientales de las personas, en particular, de los más desfavorecidos.

Entre los que se destacan: el derecho a la vivienda, con la construcción de 2,000 viviendas y la reparación de otras 7,000; el derecho a la educación y el derecho de a la protección de las personas menores de edad, con la conclusión de innumerables proyectos educativos para niños y jóvenes para la enseñanza de economía doméstica, carpintería, artesanía, joyería, confección textil y otras habilidades técnicas, tal es el caso de la apertura del Centro Educativo Padre Arturo como escuela vocacional con varias naves, cuya proyección alcanzó a más de 20 comunidades campesinas. Además, estimuló el desarrollo de la educación primaria con la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos (SEEBAC), hoy Ministerio de Educación, para las escuelas rurales y a nivel superior. Cabe señalar por igual su lucha por la erradicación del analfabetismo.

El derecho a la dignidad humana, a la salud y a la vida, mediante la construcción de 11 clínicas, 13 centros comunitarios, 132 pequeños acueductos que acompañó con un plan de letrización que cubrió toda la provincia; la excavación de pozos de agua y la construcción de una presa hidroeléctrica.

El derecho al trabajo, a la libertad de empresa y libertad de asociación, con la organización de ferias agropecuarias para la exhibición y venta de productos ocoños, entre otros. Asimismo, con el propósito de dotar al pueblo de medios que permitieran organizarse y enfrentar los más acuciantes problemas económicos y sociales que padecía, organizó cooperativas de diferentes indoles, una de las más importantes fue la Cooperativa de Ahorros y Préstamos Recobrado, que llegó a operar con varios miles de pesos y a otorgar créditos a varios cientos de socios.

La protección del medio ambiente y a la seguridad alimentaria, con el concurso del gobierno central y de agencias y gobiernos de extranjeros, logró la instalación de 24 sistemas de regadío, los que cubren el área de 8,000 tareas de tierra, y la plantación de 12 millones de árboles para la reforestación. Fue responsable de la construcción y pavimentación de 600 km de carreteras.

El padre Quinn combinaba el duro trabajo cotidiano con su misión pastoral. Sus obras impulsaban la libertad de conciencia y de cultos; el respeto y agradecimiento hacia su persona era compartido por católicos, evangélicos, creyentes y no creyentes, pues no era posible asociarlo únicamente a la religión católica de la que él era ministro, o a una ideología específica, su humildad y sensibilidad humana lo colocaban por encima de esas diferencias.

Nimio Hernández Reinoso, conocido como el Padre Julián, expresa en su libro “Padre Luis Quinn, Sacerdote ante todo” que: *“Una de sus mayores preocupaciones estuvo centrada en los problemas sociales y económicos. De ahí que decidió*

hacer usos mayores de la Asociación para el Desarrollo de San José de Ocoa, Inc. (La Junta), organización a la que dio la fortaleza, el impulso y el dinamismo necesario para convertirse en el instrumento de desarrollo más idóneo que este pueblo ha tenido a lo largo de toda su historia. A través de esta organización, el Padre Luis realizó su labor social.”

Para un pueblo eminentemente rural como Ocoa, su obra y legado resulta invaluable, por ello, quiero hoy reconocer su trayectoria a nivel local y nacional. Su derroche de carisma y energía lo convirtieron en un hombre incansable, quienes muchos bautizaron con el nombre de “Guayacán” (árbol americano de apariencia humilde y endeble, pero de madera muy dura, tenaz resistencia y difícil de quebrantar), pues a menudo utilizaba su fuerza física hasta el punto de ensamblar una excavadora, conducir los aparatos mecánicos pesados que se utilizaban en los trabajos que dirigía, y después de su arduo trabajo de campo, oficiaba misas, en las que muchas veces tocaba la guitarra para cantar canciones que él mismo componía.

Las razones que convierten el trabajo del Padre Quinn en una obra excepcional y de gran impacto social pueden explicarse de muchas maneras: Sus lecciones emotivas e inspiradoras, invitaban al trabajo honrado y sacrificado, al desprendimiento material, a la solidaridad, la justicia y la paz, siendo el ejemplo más importante su testimonio de vida. Por ello, llegó a convertirse en un árbitro imparcial y objetivo en quien buscaban apoyo los grupos locales económicos, políticos y sociales.

El padre Quinn sigue viviendo con cada acción, su labor se mantiene plasmada en los corazones de sus habitantes cuya herencia de obra espiritual, social y humanitaria repercute a dimensiones colosales, y su legado de enseñanzas, y todo un código de vida cobra hoy más vigencia que nunca.

Tras su muerte, el 11 de octubre de 2007, y luego del paso de la tormenta Noel, el 28 de ese mismo mes y año, fue fundado el colectivo social “Ocoa de Pie”, por un puñado de hombres y mujeres, discípulos y seguidores, entre ellos, Roberto Santana, Lázaro Issa, Mílció Mejía, William Read, Rafael Read, Nieves Báez, Otto Miguel Seiffe, Wilfredo Tejeda Castillo, Anawilde Rodríguez, Nelson Medina, Nioves Santana, Juan Bautista Sánchez, , Milciades Castillo, Fernando Soto, Ángel Roque, Juan Antonio Pérez, Juan Anselmo Arias, Rafael Roa, Amantina Santana, Ascanio y Ángel Casado, para mantener encendida la llama de la esperanza y el progreso de este pueblo, con el interés de aportar al desarrollo sostenible y humano de su provincia, y reclamar con vigor la solución de los problemas y necesidades fundamentales, a mi juicio, presupuestos esenciales para materializar los ideales del Estado Social y Democrático de Derecho que promueve nuestra Carta Magna.

II. Del Estado Social y Democrático de Derecho:

Para la jurista Ana Giacomette Ferrer¹, *“cuando se habla de Estado Social de Derecho, se hace referencia a una nueva forma de concebir el Estado, en la medida que su preocupación son las condiciones materiales de existencia del hombre y no le son indiferentes las situaciones de fragilidad y desprotección del individuo lo cual conduce a que el Estado le ofrezca garantías, para que pueda contar con unos mínimos vitales.”*

Por su parte, para el profesor Eduardo Jorge Prats², *“la fórmula del Estado Social y Democrático de Derecho, indica que el Estado no sólo está basado en el respeto de los derechos fundamentales y la separación e independencia de los poderes (Estado de Derecho) ni en la soberanía popular (Estado Democrático) sino que también es un estado que procura el respeto a la dignidad humana, que sólo puede lograrse allí donde se remueven los obstáculos a la plena igualdad de todos los dominicanos, lo cual implica sobre todo la garantía de los derechos sociales y la referencia social de todos los derechos fundamentales (Estado Social).”*

Para Jaime Rodríguez-Arana³, se trata de *“un modelo, que como se sabe, supone un estadio más en la evolución estatal desde su primera dimensión constitucional en forma de Estado liberal de Derecho. Tal transformación, como se ha estudiado ampliamente, ofrece una muy relevante proyección acerca del sentido y funcionalidad de los derechos fundamentales de la persona, que pasan de ser barreras*

¹ GIACOMETTE FERRER, Ana Zenobia. La Prueba en los procesos constitucionales. Santo Domingo, 2012, pp. 220.

² FINJUS. Constitución comentada, Tercera edición. Santo Domingo, julio, 2012, pp. 64

³ BREWER-CARIAS, Allan. La Doctrina Constitucional y Administrativa del Estado Social y Democrático de Derecho. Mayo, 2016, pp.22.

inmunes a la acción de los poderes públicos a elementos estructurales básicos y directrices básicas de la acción del Estado.”

De su lado, El magistrado presidente, doctor Milton Ray Guevara⁴ sostiene que: *“Se trata de un modelo de Estado que además de reconocer las libertades individuales, persigue corregir las desigualdades materiales que han impedido la adecuación, satisfacción de las necesidades básicas del individuo. Es decir, un Estado que juega un rol activo en la consecución de la justicia social. Esta se sitúa como el eje alrededor del cual el Estado cumple su función esencial (...)”*

Para nosotros, es un estilo de vida, un sistema de gobierno y de convivencia en el que se consideran en un marco de igualdad tanto la voluntad política como las necesidades de las personas, y los beneficios a los que acceden; siendo la regla fundamental de las democracias esa distribución y el reconocimiento de los poderes públicos, los recursos y las oportunidades para las personas, como propugnaba el Padre Quinn.

Para el año 2012, el novel Tribunal Constitucional de la República Dominicana en su sentencia TC/0048/12 estableció que: *“El fundamento de la vigencia real y concreta del Estado Social y Democrático de Derecho reside en la efectividad y prevalencia de los derechos fundamentales, y sus garantías, consagrados en la misma Constitución y las leyes.”*⁵

Por otra parte, su configuración requiere de dos aspectos básicos: 1) la existencia de condiciones materiales para

⁴ RAY GUEVARA, Milton. Jornada de Reflexión sobre el rol de las Altas Cortes en un Estado Social y Democrático de Derecho, septiembre, 2015.

⁵ Sentencia TC/0048/12

alcanzar sus presupuestos, lo que exige una relación directa con las posibilidades reales y objetivas del Estado y con una participación activa de los ciudadanos en el quehacer estatal, como lo practicaba Luis Quinn; y, 2) la identificación del Estado con sus fines de su contenido social, de forma tal que pueda evaluar, con criterio prudente, tanto los contextos que justifiquen su accionar como su abstención, evitando tornarse en obstáculo para el desarrollo social.

III. Contexto histórico

La historia del nacimiento de los Estados sociales es la historia de la transformación de la ayuda a los pobres motivada en la caridad y en la discrecionalidad de la autoridad pública, en beneficios concretos que corresponden a derechos individuales de los ciudadanos; lo que Hartley Dean denomina la juridificación del bienestar.

La presencia del Estado social en la vida de los pueblos es tan antigua como el compromiso social del Estado, y responde a la relevancia de la denominada cuestión social, compromiso que supone la toma de consciencia de la necesidad de que el Estado asuma un papel básico en lo que se refiere a las demandas de tipo social.

De acuerdo a Carmona Cuenca⁶, esta realidad se manifiesta con cierta concreción en la primera mitad del siglo XIX en el marco de la Revolución Industrial, pues a partir de allí surgen leyes destinadas a una mayor protección del trabajador en el marco del derecho laboral. Así, en 1905 Inglaterra revisa las leyes de orden laboral en la que se destaca la Royal Commission on Poor Laws and Relief of Distress (Comisión Real para la Ley de Pobres) que propuso la creación de un sistema de seguridad social.

Alemania, entre 1883 y 1889, cuenta con una importante legislación de carácter social a causa de la necesidad de disponer de un Estado fuerte capaz de acometer una operación política de la envergadura de la reunificación que buscó el respaldo popular a través de la prestación de servicios de carácter social.

En efecto, en 1883 se dictó la ley del seguro de enfermedad, en 1884 la ley de accidentes laborales y en 1889 se creó el primer sistema de jubilación a partir de las cotizaciones pagadas por partes iguales por empresarios y obreros más una participación del propio Estado.

Asimismo, la Primera Guerra Mundial y la crisis económica de 1929 propiciaron, entre otras cosas, la necesidad de dotar de mayor contenido social al Estado. En ese contexto, se empieza hablar de Estado benefactor, de Welfare State, de Estado de bienestar. A partir de aquí, se ponen en marcha políticas sociales dirigidas a mejorar los salarios y los seguros sociales en combinación con políticas económicas orientadas a impulsar la producción

⁶ Profesora de Derecho Constitucional de la Universidad de Alcalá, Madrid, España.

y sistemas impositivos progresivos en un contexto de pleno empleo.

En ese sentido, la experiencia alemana recogida en la Constitución de Weimar, la legislación sueca de los años treinta del siglo pasado y el denominado New Deal en los Estados Unidos de Norteamérica, se presentaron como paradigmas de un Estado de Bienestar que como veremos más adelante, hoy está crisis.

Sin embargo, el reconocimiento normativo a nivel constitucional de los derechos sociales como fórmula para su realización y expresión legal tiene su origen en la Constitución de Querétaro (México) de 1917. Esta carta ejerció una notable influencia sobre el derecho constitucional de Latinoamérica, desde entonces se introducen progresivamente en la mayoría de las constituciones latinoamericanas. No obstante, el positivismo y formalismo rígido, el excesivo presidencialismo, junto al autoritarismo y el anquilosamiento del sistema judicial que predominaron a lo largo del siglo XX, impidieron la realización efectiva de los derechos y la supremacía constitucional sobre las leyes y políticas estatales.

El caudillismo, que imperó entre los años 70 y 80, impulsó una visión populista sobre las necesidades sociales. Afortunadamente, con la recuperación progresiva del principio democrático, los estados latinoamericanos introdujeron severas reformas o elaboraron nuevas constituciones, influenciados por el constitucionalismo europeo de posguerra y la fórmula heredada de la

dogmática alemana introducida en la Ley Fundamental de Bonn de 1947, del Estado Social Democrático de Derecho.

IV. Recepción de la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho en la República Dominicana

En el devenir de la incipiente jurisdicción constitucional de la República Dominicana, dar cuenta de la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales es equivalente a hacer una aproximación a lo que ha estado ocurriendo en toda América Latina, donde el crecimiento económico que se desarrolla en la región, en comparación con otras regiones *“ha generado un incremento no solo de expectativas de carácter social y económico, sino también de ciertas críticas o ciertos problemas en cuanto a la distribución de estas riquezas, es decir, tenemos una región con un crecimiento constante, pero con problemas graves de redistribución de esa riqueza.”*⁷.

Estado Social y Democrático de Derecho es una de las cláusulas pilares de lo que podría denominarse el neoconstitucionalismo dominicano con visión ideológica y jurídica del concepto normativo de Constitución, incorporada en el artículo 7 de la Constitución normativa de 2010 de la siguiente forma: *“La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de*

⁷ RODRÍGUEZ Landa, César. Los Derechos económicos y sociales y su exigibilidad en el Estado Social y Democrático de Derecho. Segundo Congreso Internacional sobre Derecho y Justicia Constitucional. Santo Domingo, R.D.: Tribunal Constitucional Dominicano, 2014, p.2

República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos”.

Su valoración previa en la República Dominicana se le atribuye a la Constitución Revolucionaria de 1963 que reivindicó algunos elementos del Estado Social.

Sin embargo, este Estado Social de Derecho plantea una enorme carga de problemas, dilemas y desafíos en su construcción. El Estado de Bienestar –articulado luego de la Segunda Guerra Mundial en Europa–, que hizo posible durante décadas el progreso, la inclusión y la cohesión social ha sido sometido a una fuerte crisis en tiempos recientes, lo que ha contaminado la propia construcción europea, y privado, a sus sistemas constitucionales, de una buena parte de su dimensión social.

En América Latina se apuesta hacia un nuevo modelo social constitucional que permita legitimar los poderes públicos sobre nuevos fundamentos de equidad, justicia e inclusión social, pero en contextos socioeconómicos y estatales con grandes debilidades y carencias para dar respuestas eficaces a estos desafíos⁸.

⁸ MASSÓ Garrote, Marcos. Los Derechos económicos y sociales y su exigibilidad en el Estado Social y Democrático de Derecho. Segundo Congreso Internacional sobre Derecho y Justicia Constitucional. Santo Domingo, R.D.: Tribunal Constitucional Dominicano, 2014, p.2

V. Las garantías fundamentales

En el caso dominicano, lo anterior presenta un grado de superación importante, un camino normativo y procesal que allana su exigibilidad.

Pues considero, al igual que el doctor Milton Ray Guevara, que: “Los derechos valen lo que valen sus garantías”⁹.

En efecto, nuestro Estado constitucional de Derecho, incluye los derechos sociales, económicos, culturales y ambientales, como derechos fundamentales de los particulares que operan en el ordenamiento interno con un conjunto de garantías que se constituyen en el corazón de la jurisdicción constitucional, es decir, no son simples principios rectores de la política social y económica del Estado.

Desde esta perspectiva, se concibe como función esencial del Estado y sus instituciones la protección efectiva de los derechos de las personas, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva dentro de un marco de libertad individual y de justicia social compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas, conforme dispone el artículo 8 de la Carta Política dominicana.

⁹ RAY GUEVARA, Milton. IV Jornada de Justicia y Derecho Constitucional, octubre 2017.

Por ello, la Constitución incorpora un catálogo sin precedentes de derechos que incluye el derecho: a la libre empresa, a la propiedad, a la propiedad intelectual, del consumidor, seguridad alimentaria, de la Familia, protección de las personas menores de edad, protección de las personas de la tercera edad, protección de las personas con discapacidad (con capacidades diversas), a la vivienda, a la seguridad social, a la salud, al trabajo, a la educación, culturales y deportivos, colectivos y del medio ambiente.

Como se observa, el tratamiento que da la Constitución a estos derechos es un relevante canon neoconstitucional con los que tiene que lidiar la jurisdicción constitucional en procura de efectiva tutela.

La misma Constitución eclosionó, como hemos dicho, con un conjunto de garantías a esos Derechos para su efectividad a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a las personas la posibilidad de obtener su satisfacción, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos.

En efecto, estableció un arsenal dispositivo respecto de la tutela judicial efectiva y el debido proceso (artículo 69), y para mí el más importante instrumento de garantía fundamental para tutelar el antes enumerado catálogo de Derecho, la acción de amparo (artículo 72 Constitucional), para que toda persona pueda reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de

toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. Preceptivamente, este procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

En esta tarea los jueces adquieren un papel esencial, precisamente bajo la idea de que la Constitución ya no se garantiza sólo a través de disposiciones o regulaciones legislativas, sino que se hace cumplir a través de los jueces y sus decisiones.

Cabe destacar, que a este propósito la República Dominicana ha diseñado un ejercicio de acceso ciudadano a la acción de tutela del que participan los jueces y tribunales ordinarios, quienes conforme la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado; asimismo, en aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentra dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado.¹⁰

¹⁰ Artículo 72, LOTCPC.

Es relevante apuntar el papel nomofiláctico del Tribunal Constitucional cuando las partes ejercen las vías recursivas, en tanto, todas las sentencias dictadas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión constitucional. En este punto, se produce, a mi juicio, un gran diálogo entre los jueces ordinarios que conocieron de la acción de amparo, el Tribunal Constitucional, la comunidad de intérpretes, la comunidad jurídica y la sociedad en su conjunto, pues las decisiones que finalmente dicta este colectivo constitucional son precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Por otra parte, como hemos dicho, la materialización del Estado Social y Democrático de Derecho se consolida en un estilo de vida, un sistema de gobierno y de convivencia en un marco de igualdad entre la voluntad política y las necesidades de las personas, y los beneficios a los que acceden.

En ese sentido, Charry afirma: (...) *a diferencia del Estado de derecho que atiende exclusivamente a un concepto formal de igualdad y libertad, en el Estado social de derecho a la igualdad material es determinante como principio fundamental que guía las tareas del Estado, con el fin de corregir las desigualdades existentes, promover la inclusión y la participación y garantizar a las personas o grupos en situaciones de desventaja el goce efectivo de sus derechos fundamentales* (...)¹¹.

¹¹ CHARRY Uruña, Juan Manuel. "Doctrina Social de la Corte Constitucional". *Corte Constitucional y Estado Social de Derecho*, Universidad de Medellín Colombia, 2007. CHINCHILLA, Tulio. E. "El Estado de derecho como modelo político jurídico". *Estudios de Derecho*, núm. 137, Universidad de Antioquia: Medellín, 1987, pp. 34-35

VI. Doctrina constitucional vinculante del Estado Social y Democrático de Derecho

En la indicada labor de concreción y producción de normas, el Tribunal Constitucional dominicano ha dictado un arsenal de precedentes vinculantes que abordan y protegen una buena parte del catálogo de derechos sociales, esos derechos sociales, por los que luchó el Padre Luis.

Sobre la protección del derecho a la vivienda de los envejecientes, resulta emblemática la sentencia TC/0093/12, que declaró no conforme con la Constitución el artículo 1, específicamente los literales a), en cuanto a la edad límite de setenta (70) años para el pago total de las cuotas convenidas en los proyectos de viviendas sociales del Estado; y el c); así como el párrafo único del artículo 2 del decreto No. 452-02 del poder Ejecutivo, que modifica los poderes otorgados al administrador general de Bienes Nacionales, en lo que se refiere a proyectos de viviendas (pago y exoneraciones de viviendas), por transgredir el principio de irretroactividad de las normas jurídicas instituido en el artículo 110 de la Constitución.

Respecto al derecho a la seguridad social y a la salud, el TC recientemente dictó la sentencia TC/0111/19, en ocasión de una revisión de sentencia de amparo originada con motivo a la negativa de la Administradora de Riesgos de Salud ARS Palic, S.A. de dar cobertura al procedimiento médico solicitado, consistente en la extirpación vía endonasal endoscópica con uso de neuronavegador de un

tumor craneal, sobre la base de que el procedimiento en cuestión no se encontraba incluido en el Plan Básico de Salud, sino por vía convencional, a través de una craneotomía. En ese sentido, a fin de garantizar los derechos a la vida, dignidad humana, seguridad social y salud, ordenó a la administradora de riesgos de salud ARS Palic, S.A. cubrir el costo de esa operación de acuerdo con la cotización correspondiente, y además, dispuso que:

(...) las administradoras de riesgos de salud deberán conceder la cobertura solicitada dentro de los límites financieros que la regulación establece cuando las técnicas, tecnologías o procedimientos no se encuentren incluidos en el Catálogo de Prestaciones de Servicios del Plan Básico de Salud y sean más beneficiosos para el paciente que los establecidos de modo convencional, cuyo cumplimiento deberá ser supervisado por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

Asimismo, considera oportuno incluir en el Catálogo de Prestaciones de Servicios del Plan Básico de Salud el procedimiento de extracción de tumor cerebral vía endonasal así como cualquier técnica, tecnología o procedimiento más avanzado y beneficioso para el tratamiento de cualquier evento particular siempre que los mismos se encuentren comprendidos en el referido catálogo, debiendo tomarse en consideración la estabilidad financiera del sistema y los límites que para esos fines han sido establecidos; esto, sin perjuicio de cualquier otra técnica, tecnología o procedimiento que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) estime conveniente introducir.

Refiriéndose al derecho al trabajo, es destacable la sentencia TC/0833/17 que, al conocer de la desvinculación –por conveniencia– de la Administración Pública del señor Héctor Cabrera estableció que: “(...) *constituye una acción arbitraria de la autoridad haberle desvinculado de su trabajo mientras se encontraba de licencia médica tras haber sufrido un accidente laboral privándole de percibir su salario, lo que lo coloca en un estado de desprotección absoluta que debió ser amparado.* Además, señaló el Tribunal que: “(...) *la existencia del Estado Social y Democrático de Derecho contradice la vigencia de prácticas autoritarias, pues han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho del debido proceso, de aquellas personas que prestan servicios a la Administración Pública*”.

En la sentencia TC/0167/13, que resuelve el conflicto generado por la exploración puesta en ejecución por la empresa Falconbridge Dominicana, S.A., (Xstrata Nickel Falcondo), con miras a la explotación de minerales en Loma Miranda y la resistencia de técnicos, ecologistas y entidades de la sociedad civil que entendieron que los efectos del impacto ambiental conspirarían contra el desarrollo sostenible de la zona y el país, el TC realizó un juicio de ponderación de los derechos fundamentales a la libre empresa y al trabajo, frente a derechos e intereses colectivos y difusos referidos a la preservación del medio ambiente y los recursos naturales, y al respecto, estableció que:

(...) al tener los derechos de libre empresa y el derecho al trabajo componentes individuales frente al derecho colectivo y difuso que representan las medidas para la preservación

del medio ambiente, el cual, como indicamos antes, tiene además un alcance supranacional, los dos primeros derechos deben ceder en su ámbito de protección frente al último siempre y cuando quede evidenciado que una actuación particular pueda tener o tenga un efecto adverso e irreversible en el mantenimiento del equilibrio ecológico, máxime cuando la actuación a largo plazo de los particulares pudiere arriesgar la seguridad y la subsistencia de seres humanos.

Igualmente, la sentencia TC/0021/17 protege el medio ambiente al confirmar la decisión de paralizar la instalación de un aserradero en el Parque Nacional “Juan Bautista Pérez Rancier”, de Valle Nuevo, previendo serios daños a esa área protegida, el irremisible deterioro del ecosistema, y salvaguardando la hidrografía de la isla, pues en ese valle nace el 80% de los ríos del país.

La TC/0289/18 protege el derecho a la preservación del patrimonio cultural como derecho colectivo de todos los dominicanos, en ocasión de una decisión en materia de amparo que ordenaba medidas que restringían y regulaban el desenvolvimiento del carnaval de La Vega. En la misma, se advirtió la presencia de un conflicto de derechos: el derecho a la cultura, por una parte, y los derechos a la intimidad, al honor personal, libertad de tránsito, a la propiedad, a la salud y al medio ambiente sano, por otra parte. Sostuvo esta decisión además que, ciertamente, la celebración del Carnaval Vegano, así como la de cualquier otro carnaval, genera un espacio propio para las manifestaciones culturales de distintas expresiones. Tratándose de fiestas populares, se produce una significativa concentración de personas, las cuales, en medio

de la celebración, pueden incurrir en excesos y extralimitaciones que pueden tener como consecuencia vulneración a derechos fundamentales que les asisten a las personas que residen en el lugar de la concentración.

En ese sentido, el TC dispuso medidas necesarias para que los moradores de las zonas en donde se celebra el carnaval vegano puedan circular de la forma más razonable posible, entre las que se destacan: 1) Exigir que la construcción e instalación de las denominadas “cuevas” se haga a una altura que permite el libre tránsito de vehículos y personas. 2) Garantizar Garantizar que los baños portátiles o no convencionales no se instalen frente de las casas de las personas que habitan en la ciudad de La Vega y que el número de los mismos sea proporcional al número de personas que asistirá a las fiestas carnavalescas. 3) Organizar el tránsito de manera tal que los habitantes en la ciudad de La Vega puedan entrar y salir, caminando o en vehículo de motor, a sus viviendas y para que, igualmente, puedan hacerlo las personas y los vehículos que se dirigen a los hospitales y clínicas privadas y 4. Exigir que en la colocación de músicas y la realización de cualquier otra actividad que produzca sonido se observen las reglas que rigen la materia.

Conclusión:

La cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho ha planteado, desde su nacimiento, un problema de encaje, y la República Dominicana no ha sido excepción, en tanto el control de constitucionalidad se ejerce sobre el Estado Democrático, no solo desde una perspectiva formal, como en su día planteaba Kelsen (1881-1973), sino que además, en él se plantea una nueva forma de Estado, pues a partir

del principio democrático, como hemos dicho, se establecen valores materiales que determinan la validez sustantiva de los Derechos Sociales.

En sentido general, se estima que un Estado Social y Democrático de Derecho como al que aspira la Constitución y la sociedad dominicana se caracteriza o apuesta a concretar el eje transversal de la dignidad humana, una política económica de pleno empleo, en el que se presten servicios sociales universalizados, manteniendo un mínimo aceptable del nivel de calidad de vida y una administración pública orientada a la satisfacción del interés general.

Sin embargo, entre nosotros parece más importante aún, que la finalidad del Estado, dada la peculiar distribución de la riqueza que nos caracteriza, sea vista jurisprudencialmente mediante la interpretación del Tribunal Constitucional, en primer lugar, y del ejercicio de un control de constitucionalidad eficiente y efectivo de los actos de la administración, tutelando derechos fundamentales de acuerdo con sus facultades competenciales.

En concordancia con Diego López Garrido, la jurisdicción constitucional de la República Dominicana, aspira a una fisonomía de derechos sociales, vinculados a los conceptos y caracteres en el que prima:

1. La indivisibilidad
2. La interdependencia
3. Igual valor
4. Igual jerarquía

5. Igual exigibilidad
6. Igual justiciabilidad
7. Igual protección
8. Universalidad
9. Naturaleza colectiva e individual
10. Contenido esencial vinculado a la dignidad humana

Y finalmente, el Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser visto desde la perspectiva del Guayacán, inspirado en el trabajo de los hombres y mujeres que lo vivifican y los exigen, para hacer posible el principio elemental de la dignidad humana, la protección efectiva de los derechos fundamentales dentro de un marco de justicia social, bienestar general y los derechos de todos y todas.

“Espero que cada paso que se dé en la historia de este pueblo sea de avance, que no echemos hacia atrás, que el avance sea siempre adelante, pues tenemos un compromiso con una juventud grande del pueblo dominicano... es un tremendo compromiso con esa gente, para que el futuro sea muy distinto a lo que tenemos hoy.”

-Padre Luis Quinn-